

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos parecía definitivamente fijada con claridad en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, última disposición en la materia, sin que el largo tiempo transeurrido desde entonces hiciese sentir la necesidad de dictar aclaraciones á tan estudiada concordia.

Los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los pleitos que se suscitan sobre mejor y preferente derecho á la sucesión de los bienes de capellanías, no pueden evitar que, por equivocada apreciación, surjan cuestiones que ni el espíritu del Convenio ley, ni el carácter de los intereses que se discuten, ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales autorizan.

Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho á la Iglesia, y su administración exclusivamente á los Prelados, hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho Convenio la aplicación que aquéllos han de dar á los sobrantes de rentas y frutos producidos en las vacantes.

Y no sólo el derecho canónico, si que también la legislación concordada y aun disposiciones administrativas, coinciden en que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública.

Bastan estas ligeras observaciones para comprender la necesidad de evitar demandas que, partiendo de un principio erróneo, no llegarían seguramente á ser sancionadas por una sentencia firme; pero que á más de ocasionar dispendios y molestias, indicarían confusión lamentable en el derecho, y pudieran estimarse como depresivas de la consideración debida á los Prelados.

Fundado en las razones expuestas, y con el asentimiento del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio de S. S. ;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto los frutos de las capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.º Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza de Buey (Badajoz) solicitando: en la primera, que los pastores forasteros y cuantos residan más de 30 días en los extrarradios, no estén sujetos al pago del impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia habitual ó en la del extrarradio, siempre que no produzcan, cosechen ó acopien especies sujetas al impuesto; y en la segunda, que dicha excepción se refiera tan sólo á los pastores y ganaderos que, conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de 30 días:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganadería, y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó más veces contribución por consumos; una de ellas en el pueblo de su vecindad, y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente:

Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio se declaró, con carácter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una población donde se realizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal, y se trasladasen accidental-

mente á otras poblaciones de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en éstas como contribuyentes forasteros, si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia:

Resultando que con posterioridad á dicha Real orden, y á virtud de reclamación del Sr. Marqués de Perales, á nombre de la Asociación general de Ganaderos, se acordó, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883, era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual:

Considerando que al dictarse el vigente reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las aludidas Reales órdenes, y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que estando avecinados en los extrarradios habitasen en ellos por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia:

Considerando que siendo el espíritu de la legislación del impuesto que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado:

Considerando que permitiendo el reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el art. 39, lo hagan en último término por repartimiento vecinal; y asignándose en estos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponden por todo un año económico, cobrados por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos al trasladarse accidentalmente á otro término municipal, pues vendría entonces á satisfacer dos ó más veces contribución por un mismo concepto:

Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron, sin duda alguna, dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894, no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente reglamento, y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposición aclaratoria del mencionado art. 185;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare con carácter general que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladan accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos al de su residencia habitual, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificación, librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, que en él se realiza el tributo por medio de reparto, y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 15 Octubre 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SORIA, NÚM. 14

CIRCULAR

Por Real orden de 18 del actual se llaman al servicio activo de las armas 85.000 hombres de los sorteados para el reemplazo del corriente año, correspondiendo á esta Zona 251 para el Ejército de Cuba y 23 para los de Puerto Rico y Filipinas.

Y debiendo concentrarse los 274 el 26 del actual, se hace saber por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Tarazona y Ateca, como de la demarcación de esta Zona, para que el referido día se presenten en la misma los mozos que en el sorteo obtuvieron los números del 1 al 281 inclusive, menos los que tengan el 9, 12, 132, 149, 165, 197 y 219, que han sido declarados exceptuados del servicio después del sorteo, así como cuantos se hubieren redimido á metálico hasta aquella fecha.

Soria 20 de Octubre de 1895.—El Coronel, Juan J. Garín.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.^a Felisa Valón y Fernández de Córdoba, viuda, con una hija soltera, de D. Simón Laclaustra y Torner, Notario que fué de Barbastro, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte pío.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de los mismos, se hace público por medio de este edicto; pudiendo, los que tengan que exponer algo en contrario, acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 21 de Octubre de 1895.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, P. A., Gregorio Rufas.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asistido de un crecido número de Contribuyentes ganaderos de esta villa, teniendo en cuenta los focos de infección de la enfermedad variolosa que existen en algunos de los ganados de los pueblos comarcanos, han acordado en sesión de este día suspender la feria que anualmente se venía celebrando en esta población en la parte que se refie-

re al ganado lanar, con el solo objeto de evitar la propagación de tan perniciosa enfermedad, quedando sin embargo subsistente la continuación de dicha feria para las transacciones de las demás clases de ganados y libre tráfico de los artículos de comercio.

Aranda de Moncayo 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Fermín Ruiz.—D. S. O., Manuel Chavaría, Secretario interino.

Con objeto de constituir la Comunidad de regantes y Sindicato correspondiente de las acequias denominadas de Gracia, Alcaine, Inchavales, Malos-Atos, Gabarda, Ancho, Vallantino y Suertes de esta ciudad, con sujeción á lo preceptuado en la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se convoca á Junta general á todos los interesados para las dos de la tarde del día 24 de Noviembre próximo, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de acordar las bases á que han de ajustarse las ordenanzas y reglamentos de dicha Comunidad.

Daroca 21 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Manuel Esquíu.

La plaza de Recaudador de fondos municipales de este pueblo, con los pactos y condiciones que obran en esta Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez. Solicitudes por ocho días, á contar desde la fecha en la Secretaría de esta Alcaldía.

Lucena de Jalón 17 de Octubre de 1895.—El Alcalde, P. O., Pedro Cobos, Secretario.

La titular de Medicina y Cirugía, como asimismo la de Farmacia de este pueblo, hallanse vacantes por dimisión de los que las desempeñaban. La dotación de la primera es 100 pesetas, y 40 la segunda, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Solicitudes por 15 días.

Alarba 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde.—P. O., Alejandro Losada, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos que se siguen en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una viña y tierra de labor, que antes fué yermo, con casa y corral, sita en el término de Mambblas de esta ciudad y su partida del Saso; lindante al Norte con viña de D. Pedro Vallespi, al Este con otra de D. Francisco Goser y Marín (hoy

de sus herederos), al Sur con tierras de los de don Andrés Martín y al Oeste con la carretera de Peñafior, mediante la acequia de Mambias.

Mide una extensión superficial de dos hectáreas, 33 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á tres cahíces y 14 cuartales de la medida del término que es el cahíz de 28 cuartales, y de esta cabida corresponden 92 áreas, 97 centiáreas, ó sean un cahíz y siete cuartales, á la porción que ocupa el viñedo, siendo el resto tierra blanca destinada al cultivo de cereales, gramíneas y hortalizas, y ésta y el viñedo se hallan poblados de árboles de diversas clases y edades, ó sean 440 frutales, 22 olivos jóvenes, dos olmos y un chopo.

La calidad del terreno es arcilloso-silíceo, con fondo de grava, de segunda y tercera clase; con entrada de carruajes por la citada carretera, y recibe el riego directamente de la nombrada acequia de Mambias.

En el interior del fundo y próxima á la entrada hállase la casa de labor, de 207 metros cuadrados de superficie en su totalidad, y se compone de edificio, habitación para el colono, de 70 metros de extensión, de solo piso aguardillado, distribuido en cocina y dos cuartos; otro edificio separado, de 43 metros cuadrados, compuesto de piso bajo dedicado á cuadra, y principal aguardillado á granero contiguo á éste y en comunicación; existe otro pequeño edificio de solo piso bajo, de 22 metros cuadrados, destinado á pajar, y además tiene una pocilga con gallinero encima, de cinco metros y medio cuadrados.

El resto de la superficie, ó sea 73 metros y medio, corresponden al corral, en el que hay un cubierto horizontal formado de chopos sueltos y leñas que pertenece al colono, y que por consiguiente no se incluyó en la valoración. Las paredes de todos los edificios mencionados son de adobes sentados con barro, enlucidas con yeso por ambas caras, y el piso y tejados de maderos y teja árabe. El estado en que se encuentran es bueno, si bien se notan algunos desprendimientos en los enlucidos exteriores.

Habida cuenta de las circunstancias que la descrita finca reúne, y tomando en consideración la servidumbre de pastos á que se halla afecta, constituida en favor de D. Dámaso Goser y Casellas, que consiste en poder utilizar el ganado de dicho señor las hierbas, una vez levantadas las cosechas, si bien parece ser que de algunos años al presente no se hace uso matinal de tal derecho; los peritos que suscribieron la tasación apreciaron el valor en venta de esta finca en la cantidad de 6.250 pesetas.

2.^a Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Olleta, señalada con el núm. 14; confrontante por la derecha entrando con la núm. 12 de D. Miguel Aznar, y por la izquierda y espalda con la número 16 de D. Hilario Fletas. Ocupa una superficie total de 96 metros cuadrados 50 decímetros, de los que 62 metros corresponden á la casa, 17 metros 50 decímetros al corral y 17 á la cuadra, con pajar encima que se hallan situados al fondo ó parte posterior. La casa se compone de sótano ó bodega en la segunda tramada, piso bajo dedicado á un cuar-

to y una pequeña cuadra y patio de entrada; piso principal destinado á una sola habitación, segundo aguardillado en la primera tramada y techado en la segunda, y sobre ésta un piso tercero aguardillado dedicado á habitación. Las fábricas de que se compone son antiguas, económicas y de las ordinariamente empleadas en esta ciudad. Los soldados son de yeso y se hallan muy deteriorados; la carpintería de taller es llana y se encuentra en mediano estado, así como el edificio en general. La cuadra con su pajar se hallan en idénticas condiciones que la casa: valorada en 4.800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 11 de Noviembre próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de nueve á una de la mañana, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Zaragoza á 16 de Octubre de 1895.—
Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca N., que según noticias vivió en el pueblo de la Perera (Soria), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, la cual estuvo casada con Gregorio Llorente Ayala, celador provisional de telégrafos, natural de Navarrete (Logroño), para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Soria y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre muerte casual del referido Gregorio Llorente, ocurrida en esta ciudad la mañana del 27 de Septiembre último; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Octubre de 1895.—
Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.